------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los 31 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia del Dr. Ricardo Alberto Napolitani y asistencia de los Dres. Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas para dictar sentencia en los autos caratulados: **«N., A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 25707 - Año 2022), según el sorteo practicado a fs. 280, producto del cual correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Vivas, Bustos y Napolitani. -----

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**:
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo**: ----------

----- **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**. ----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 117/123 vta.) en lo que aquí interesa hizo lugar a la demanda y condenó a G. ART SA a abonar al Sr. A. N. la suma de $3.327.446,39 (art. 14 inc. 2 *a* LRT y art. 3 de la ley 26.773) más intereses desde la fecha del accidente (11/11/2018) y hasta la mora, la que se fija a los 15 días corridos del alta determinada (27/2/2019), es decir el 14/3/2019, al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Ordenó que a dicha fecha se acumulen los intereses al capital y el resultante devengue el mismo interés hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente. Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló honorarios al Cuerpo Médico Forense y letrados intervinientes. --

------ **I.1.b.-** La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn confirmó la sentencia de grado en todo lo que fue materia de agravios, impuso las costas a la recurrente y reguló honorarios (fs. 151/167). ----------
----- **I.1.c.-** La demandada interpuso casación contra este último pronunciamiento

(fs. 171/180, ID 571041), que fue declarada admisible por este Superior Tribunal de Justicia solamente por la causal prevista por el art. 291, inc. *e* del código adjetivo (ver fs. 266). ----------

------ Estructuró su presentación en ocho apartados. En los tres primeros, identificó el objeto del recurso (I), detalló el cumplimiento de los requisitos y condiciones de admisibilidad (II) y resumió los antecedentes del proceso (III). Luego se refirió a los fundamentos del recurso (IV), al interés legítimo y perjuicio ocasionado (V), hizo reserva del caso federal (VI), autorizó a compulsar las actuaciones (VII), y finalmente efectuó el petitorio de estilo (VIII). ----------

------ Sostuvo que la sentencia en crisis confirmó un pronunciamiento apartado de la normativa vigente en cuanto resulta arbitraria la fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación del art. 14 de la ley 24.557 e improcedente la capitalización de intereses como fue dispuesta. Solicitó se modifique el resolutorio en relación al momento de configuración de la mora, y subsidiariamente se deje sin efecto la capitalización semestral de intereses por no surgir la misma del texto de la ley 27.348. ----------

------ Se agravió, en un primer aspecto, por la forma en la que se computaron los intereses sobre el monto de condena, pues se trata -afirmó- de una prestación que se devenga según la normativa vigente a partir del carácter definitivo de la incapacidad reconocida al actor. ----------

------ Consideró que las prestaciones dinerarias por incapacidades laborales permanentes deben realizarse dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2, resolución SRT Nº 104/98). Agregó que en autos dicha circunstancia ocurrió con el dictado de la sentencia definitiva. ----------

------ Sumó que la resolución SRT 414/1999 (arts. 1 y 3) establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de pago de la prestación dineraria se produce de pleno derecho transcurridos treinta días desde la fecha en que dicha prestación debió ser

abonada. Indicó que por ello el cómputo de los intereses en el caso debería estimarse considerando dichos parámetros (desde el dictado de la sentencia) y no desde una fecha anterior. ----------

------ Agregó que, a partir del momento allí indicado, conforme al régimen normativo por el que prosperó la demanda se establece la tasa activa mensual fijada por el Banco de la Nación Argentina (arts. 11 y 3 de la resolución SRT 414/1999; art. 2 de la Resolución SRT 104/98). Reiteró que al hacer lugar a la demanda en los términos de la ley 24.557, el cómputo de intereses debería estimarse conforme a tales parámetros. ----------

------ Desde otro aspecto, en cuanto a la capitalización de intereses dispuesta, afirmó que lo resuelto en la sentencia atacada no se corresponde con el régimen normativo de la ley 27.348 y tampoco con lo establecido en el art. 770 del CCyCN.----------

------ Consideró que, aunque no surja claramente del texto de la ley 27.348, los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de «deudas de valor», es decir no se encuentran cuantificados sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Estas, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. *a* del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inciso *c* del mencionado artículo, esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria. ----------

------ Sostuvo que la resolución atacada efectuó una interpretación tergiversada respecto del art. 11 inc. *3* de la ley 27.348 y del art. 770 del CCyCN, toda vez que no solamente retrotrajo la capitalización de intereses a un momento previo a la existencia de una deuda liquidada, sino que dispuso la acumulación de intereses desde un momento no previsto por el art. 770. Es que, en el caso concreto, «la jueza de grado dispuso la acumulación de intereses desde transcurridos 30 días desde la fecha del alta médica (14/3/2019)». ----------
----- Se refirió al principio de preferente tutela en cabeza del trabajador y la posibilidad de efectuar una interpretación más favorable a sus intereses, sin perjuicio

que ello no autoriza a vulnerar la prohibición de la aplicación de anatocismo, cuya utilización debe ser expresamente autorizada por la ley y su interpretación restrictiva. Sentado lo expuesto -sumó- no surge del texto del art. 770 del CCyC que la acumulación de intereses pudiera operar desde un momento anterior a la interposición de la demanda, como tampoco surge de aquella norma ni del texto del art. 11 inc. *3* de la ley 27.348 precepto alguno que habilite a capitalizar los intereses en forma semestral. ----------

------ Destacó el rechazo de sus agravios por la alzada en relación a la capitalización semestral, en cuanto: 1) no habría realizado una crítica seria de la sentencia dictada por la jueza de origen, y 2) habría solicitado la aplicación del DNU 669/2019, por lo que aplicaría la doctrina de los actos propios. ----------

------ Respecto al segundo argumento refirió que aun cuando hubiera solicitado la aplicación expresa del DNU 669/2019 -el que habilita a la capitalización semestral de intereses- la jueza de la instancia de origen decretó la inaplicabilidad de la mencionada norma sin haberse modificado dicho punto en la alzada. ----------

------ Y, en relación a la falta de crítica seria, consignó que aun cuando efectuó una completa y correcta descripción de los agravios planteados, no puede dejar de mencionarse que es aplicable el principio *iura novit curia*. Agregó que la CSJN ha sostenido como regla que dicho principio faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y las normas según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos que invoquen las partes (Fallos: 344:5; 334:53; 333:828; 330:3477; 326:3050; 324:3184; 324:2946; 324:1590; 316:871; 211:54). ----------

------ Por todo lo expuesto, solicitó la adecuación de lo resuelto con relación a los intereses por no corresponderse con las circunstancias de autos y causarle un gravamen irreparable al incrementar el monto de condena a través de una excesiva actualización del crédito (art. 17 CN). ----------

------ Subsidiariamente, requirió en función de lo dispuesto en el art. 770 del CCyCN y precedentes jurisprudenciales mencionados, se morigeren los intereses disponiendo la capitalización desde el incumplimiento de la sentencia conforme al inciso *c* de la norma civil citada, no pudiendo los mismos capitalizarse semestralmente por no estar dicho precepto incluido en el texto de los arts. 11 inc. 3 de la ley 27.348 y 770 del CCyCN. ----------

----- Finalmente, en el apartado VIII, realizó el petitorio de estilo. ----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal de Justicia a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (fs. 266), se presentó la demandada (fs. 269/271), solicitó se revoque la resolución recurrida y se rechace la capitalización semestral materia de agravios. Mientras que el actor a fs. 273/275 vta., solicitó se rechace el recurso deducido con costas e hizo reserva del caso federal. -

------ **I.3.-** A fs. 277/278 emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien entendió que la cuestión planteada importa arbitrariedad normativa en la medida del agravio, dado que no se ha fundado en la sentencia la norma en la que se basa la jueza para mandar a liquidar intereses como lo hace. Propició casar parcialmente la sentencia atacada y admitir la apelación de la ART contra la sentencia de primera instancia, dejando sin efecto la capitalización semestral allí ordenada. ----------

----- **II.- <u>ANÁLISIS</u>**. ----------

------ **II.1.-** Para abordar la cuestión propuesta a esta instancia por la casacionista, cabe considerar que el agravio esgrimido gira en torno a los intereses, en dos aspectos: cuestiona la fecha de inicio de su cómputo y los perjuicios derivados de su capitalización. ----------

-- Para poner en debido contexto la solución a brindar, creo oportuno comenzar por identificar la posición que mantuvieron al respecto las partes y los jueces de las instancias ordinarias. ----------

----- **II.1.1.-*Antecedentes relevantes del proceso***. ----------

------ El actor entabló demanda (fs. 32/38) contra G. ART SA por la suma de $5.749.069,33 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos,

más intereses y/o actualización desde el día de su enfermedad accidente, con costas. Reclamó se determine el porcentaje de su incapacidad sobreviniente, se lo indemnice en los términos del art. 14 inc. 2 *a* de la LRT y se establezca la prestación del art. 3 de la ley 26.773. ----------

------ **II.1.2**.- La aseguradora al contestar demanda (fs. 55/65 vta.) negó -entre otras cuestiones- deber al actor suma alguna en concepto de indemnización o intereses (fs. 60 vta./62 vta.). ----------

------ **II.1.3.-** La jueza de primera instancia en la SDL N° 32/2021 (fs. 117/123 vta.) en lo que resulta pertinente: 1) hizo lugar a las inconstitucionalidades planteadas; 2) estableció la incapacidad parcial, permanente y definitiva del actor conforme la pericia practicada en el 12,41 % de la TO y calculó el resarcimiento; 3) determinó el IBM en la suma de $317.808,05; 4) sostuvo la inaplicabilidad al caso del DNU 669/19 conforme a la doctrina de la Cámara de Apelaciones que citó; 5) calculó la indemnización en los términos del art. 14 inc. *2* a de la LRT en la suma de $2.772.871,99 a la que adicionó el 20 % (art. 3 de la LRT) en la suma de $554.574,40 lo que arrojó una suma total de $3.327.446,39; 6) determinó que conforme a lo dispuesto por el art. 12 LRT tercer párrafo, desde la fecha del accidente (11/11/2018) y hasta la mora, la que fijó a los 15 días corridos del alta determinada (27/2/2019) es decir el 14/3/2019, la indemnización fijada devengaría un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, que a dicha fecha se acumularían los intereses al capital y el resultante devengaría el mismo interés hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital; 7) e impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios. ----------

------ **II.1.4.-** La aseguradora demandada al apelar -fs. 126/135- en lo que resulta de interés, en el primer agravio: 1) cuestionó la aplicación de intereses conforme tasa activa BNA capitalizable cada 6 meses, sostuvo que tal acumulación semestral al capital implica un anatocismo contrario a derecho, se refirió a tal instituto, consideró que hay una prohibición legal y que, si bien la acumulación de intereses se encuentra autorizada excepcionalmente por el art. 770 CCyC la aplicación de la actualización

semestral ordenada en autos resulta contraria a derecho y debe rechazarse; 2) argumentó luego, respecto a la ausencia de mora, que los intereses deben contarse desde que el daño es permanente, lo que consideró ocurriría recién transcurridos 15 días desde la fecha que se notificara la sentencia conforme la resolución de la SRT 104/98; 3) sostuvo la afectación de su derecho de propiedad en base a la comparación de sendas liquidaciones que realizó, una conforme la sentencia de origen y otra de acuerdo a las normas que entendió resultaban aplicables, y afirmó que la acumulación de intereses semestral ordenada representaba un incremento del 70 % de la fórmula económica lo que implicaba un enriquecimiento sin causa y un anatocismo prohibido. ----------

------ **II.1.5.-** El actor al contestar el traslado (fs. 137/139 vta.) solicitó se confirme la sentencia de origen en lo que fue materia de agravios por la demandada con imposición de costas. En lo pertinente en el apartado II (fs. 137 y sgtes.): 1) denunció que la demandada fundó su agravio en fallos y normas anteriores a la entrada en vigencia del CCyC y la ley 27.348 e indicó que dicha norma remite al CCyC en cuanto a la aplicación de los intereses y su capitalización por lo que el fallo se ajusta a derecho; 2) sostuvo que la aseguradora tiene solo una postura discrepante, argumentó que el hecho lesivo no fue cuestionado por lo que existe certeza desde cuándo debió la demandada afrontar el pago de las prestaciones dinerarias previstas en LRT, y que de no hacerlo se aplicaría el art 770 del CCyC; 3) añadió que la ley de riesgos del trabajo determinó que para que la reparación sea completa los intereses deben capitalizarse periódicamente; 4) e indicó que el instituto de la capitalización previsto en el art. 770 inc. *b* del CCyC constituye una herramienta jurídica apta para mitigar los daños producidos por la mora y luego debe aplicarse analógicamente el art. 770 inciso *a* del CCyC. ----------

------ **II.1.6.-** La sentencia de cámara (SDL N° 6/22, fs. 151/167) fue dictada por los Dres. Julián Emil Jalil y Heraldo Enrique Fiordelisi que emitieron sus votos en ese orden. En lo aquí pertinente, el primer votante razonó: 1) respecto a la mora, que los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado se ajustó a derecho en sus fundamentos y parte resolutiva; la sentencia está en concordancia con los arts. 14

bis, 16, 17 19 y 28 de la CN, pues lo contrario supondría una afectación al derecho de propiedad del trabajador por la sub compensación al capital sacrificado relacionado con el bien vida lesionado en el accidente; y la espera a que se halle firme la sentencia constituiría una interpretación regresiva y contraria a la protección constitucional al derecho a la salud de los trabajadores, por lo que desestimó el agravio (pto. 4.3.1); 2) en cuanto a la capitalización de intereses, la recurrente hizo un embate contra el anatocismo que resulta estéril pues este proviene de la propia letra de la ley, y respecto a la periodicidad semestral si bien la mencionó no realizó una crítica seria, concreta y certera sobre ella; además se quejó porque no resulta aplicable el art. 770 inc. *b* del CCyC, embate que tuvo por centro de gravedad lo relativo a la mora ya rechazada, y al que agregó la inteligencia de que no deba aplicarse lo dispuesto por el CCyCN, lo que supone una disconformidad subjetiva y personal de la apelante frente a la claridad del texto normativo, que dispone que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación de intereses, y eso es lo que ha ocurrido, por lo que también rechazó ese agravio (pto. 4.3.2); 3) en relación a la arbitrariedad de la sentencia, indicó que lo será aquella que no esté razonablemente fundada, o bien posea omisiones y desaciertos de gravedad extrema, lo que puede ocurrir por falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, entre otras circunstancias, y que nada de ello aconteció en autos más allá de la discrepancia técnica de la apelante, pues la jueza falló aplicando la ley al caso concreto (pto. 4.3.3). ----------

------ Por su parte el Dr. Fiordelisi, también en lo pertinente, señaló que: 1) la apelante solo expresa su disconformidad con el fallo lo que no constituye una crítica razonada, sin perjuicio de lo cual examinaría el recurso para salvaguardar el derecho de defensa y en función del criterio restrictivo con que debe ejercerse la facultad de declararlo desierto (pto. 2); 2) la aseguradora plantea que no le corresponde pagar intereses porque no se encuentra en mora, muestra una postura discrepante y paralela que no logra vulnerar la decisión; el día del evento dañoso da nacimiento a un crédito resarcitorio a favor del damnificado que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación; el tiempo transcurrido hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño (ar. 1748 del CCyC y ley 27.348, art. 12 inc. *2*); los

intereses deben computarse desde el día que se produjo el daño conforme el art. 2 ley 26.773, por lo que rechazó el agravio (pto. 3.1); 3) respecto a la capitalización semestral de los intereses, por la doctrina de los actos propios mal puede la recurrente agraviarse cuando solicitó expresamente la aplicación del DNU 669/19; no obstante destacó que la capitalización de intereses se encuentra habilitada por el art. 12 de la LRT (tanto en el texto dado por la ley 27.348 como en el DNU 669/19) al ordenar se lleve a cabo por aplicación de lo establecido en el art. 770 del CCyC, con cita de jurisprudencia de la Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I (pto. 3.2). –

------ **II.2.**- ***Examen del agravio***. ----------

------ Dije ya que el reproche de la demandada gira en torno a un único tema que son los intereses, e involucra dos aspectos: la fecha de inicio del cómputo y su capitalización. Aclaro ahora que si bien la casacionista introduce el planteo en un solo apartado (ap. IV: Agravios, fs. 177), entiendo conveniente tratar por separado cada uno de estos tópicos cuestionados. ----------

----- **II.2.1**.- ***Fecha de inicio del cómputo de los intereses.*** ----------

---- En consecuencia, me ocuparé en primer lugar de las objeciones de la casacionista vinculadas a la fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación del art. 14 de la LRT. ----------

------ En lo pertinente, la instancia de origen estableció que sobre la indemnización determinada se aplicarán intereses a tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente (fs. 121 vta./122). ------ La demandada al expresar agravios ante la cámara se alzó contra esta porción del decisorio, y sostuvo que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere el carácter de permanente, y que solo se encontraría en mora en el cumplimiento de la obligación desde su efectiva consolidación (art. 7 de la LRT). Se refirió a la res. SRT 414/99 que impone intereses sobre la prestación desde que cada suma es exigible, y no lo es -indicó- hasta ocurrido lo dispuesto por el art. 7 de la LRT. Entendió que no debe interés alguno por cuanto jamás se encontró en mora.

Citó la res. SRT 104/98, e indicó que por aplicación analógica de esta norma, solo incurriría en mora una vez transcurridos 15 días de la notificación de la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o resolución de juzgado competente en el esquema original de la LRT) y esta quedara firme y consentida. --

------ La sentencia de cámara trató el agravio y lo rechazó con los argumentos que ya identifiqué en el apartado II.1.6. ----------

------ Es carga de la impugnante rebatir la totalidad de los argumentos desarrollados en la sentencia en crisis (regla 3 *c* III del Acuerdo Plenario 3821/09). Una crítica concreta y eficaz exige confrontar la totalidad de las razones allí dadas, lo que no acontece en el caso. ----------

------ Ello pues, en los párrafos de su recurso que dedica a este punto reedita el agravio vertido en la apelación ordinaria (contrastar fs. 177 cuarto párrafo/fs. 177 vta. segundo párrafo del recurso de casación con fs. 127 último párrafo/fs. 128 primer párrafo y fs. 129 segundo párrafo/fs. 130 vta. segundo párrafo de la expresión de agravios), sin hacerse cargo de las puntuales razones dadas por la alzada para rechazarlo. ----------

------ Y, sobre la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica de reeditar en el recurso extraordinario objeciones de una sentencia que fueron tratados por la alzada, el STJ se pronunció en las SD N° 5/SRE/2019, 4/SRE/2019, 7/SRE/2018, 6/SRE/2017, entre otras. Ello en todo de conformidad a lo normado por los arts. 268 y 269 del CPCC y la regla 10 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh. Es también el criterio de la Corte Nacional que sostiene que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del *a quo* (Fallos: 325:3422; 322:2683; 322:1888; 317:87, entre otros). ----------

------ En definitiva, en relación al aspecto tratado, el recurso no hace más que poner de manifiesto una opinión dispar con el fallo atacado, una discrepancia con la solución dada al caso, todo lo cual resulta inadmisible en esta instancia

extraordinaria. Sólo demuestra un criterio disímil y ello no es suficiente para evidenciar que la alzada se encuentra errada en su argumentación. ----------

------ En tal sentido, nuestro máximo Tribunal Nacional tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad con las conclusiones del *a quo* ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que solo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN, Fallos: 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros; y STJCh, SI N° 25/SRE/09, entre otros). ----------

------ En consecuencia, corresponde declarar la deserción de este aspecto del agravio analizado. **ASI LO VOTO**. ----------

II.2.2.- *Capitalización de intereses.* ----------

Respecto al segundo aspecto cuestionado por la casacionista, considero conveniente transcribir las normas involucradas en la decisión. ----------

------ La jueza de la instancia de origen aplicó en la solución del caso el párrafo tercero del art. 12 de la LRT -texto conforme ley 27.348- que en la parte que resulta pertinente al recurso dice: «Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: [1°. … 2°. …] 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación». ----------

------ Mientras que declaró inaplicable el texto del citado art. 12 LRT conforme la redacción del DNU 669/2019, por tratarse de un accidente cuya ocurrencia es

anterior a la fecha de publicación de la norma y en vista a la doctrina derivada de las sentencias de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que descartaron la retroactividad prevista por la norma en su art. 3°. ----------

------ Sin perjuicio de ello, resulta pertinente recordar que el decreto referido modificó el tercer párrafo del art. 12 de la LRT y estableció que: «[…]3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación». ----------

------ Finalmente, además, resulta acertado reproducir el texto del art. 770 del CCyC al que ambas normas hacen referencia. Dicho artículo establece: «ARTICULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación». ----------

------ **II.2.2.a.-** En forma preliminar, abordaré algunos conceptos que se vinculan con el tratamiento del planteo efectuado por la casacionista. ----------

------ En una sentencia dictada recientemente (SD N° 2/SCA/22) me referí ya al anatocismo, y dije allí que es un procedimiento para calcular los intereses, consistente en convertir o transformar en capital los intereses que se vayan devengando, a efectos de que produzcan nuevos intereses, después de cierto término (Gianfelici, Mario y Gianfelici, Roberto, *Anatocismo judicial* en SJA01/08/18 en LL AR/DOC/3186/2018). ----------

------ Destaqué además en esa oportunidad, que en el nuevo CCyC (art. 770 CCyC) se ha mantenido el sistema de «prohibición relativa» del anatocismo. Que se trata de una norma de orden público por su contenido (art. 962 CCyC) dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira remediar (CSJN, «Aranda», Fallos: 339:1722), razón por la que los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas. ----------

------ Recordé allí, que debe verse como principio la prohibición del anatocismo, a salvo de las excepciones consagradas en el artículo 770 CCyC que contempla dos supuestos, a saber: a) el anatocismo convencional; y b) el anatocismo legal. ---------

------- Y señalé que, obviamente, uno es por acuerdo de partes y, el otro se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la ley, cumplimentados que sean sus requisitos. Siendo así, el acreedor puede hacerlo valer, aunque no lo haya convenido con el deudor. Ahora bien, como subespecie del último puede citarse el anatocismo judicial que, a su vez prevé dos supuestos: por demanda y por liquidación judicial, incisos *b* y *c* respectivamente (siempre del art. 770). Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial, aunque difieren en los requisitos de su procedencia y la oportunidad en la que se produce la capitalización y los intereses capitalizables. Son acumulables dado que no existe superposición entre ambos pues comprenden intereses distintos. ----------

------ Agrego en esta oportunidad, que finalmente el inciso *d* de dicho artículo, se refiere al anatocismo previsto en leyes especiales, y entre estas, la capitalización prevista en el art. 12 inc. *3* de la LRT sea conforme al texto de la ley 27.348 o del DNU 669/19. ----------

------ **II.2.2.b.-** En un primer nivel de análisis, llegado a este punto del examen de lo resuelto y las normas aplicables al caso, resulta indudable que la capitalización de intereses ordenada por la jueza de primera instancia -que fue confirmada luego por la alzada- resulta errónea y contraria a derecho como lo sostiene la recurrente. Explico a continuación las razones de esta afirmación. ----------

------ Es que, a la luz del texto del tercer párrafo del art. 12 de la LRT (texto conforme ley 27.348) citado por la jueza de la instancia de origen la acumulación semestral de intereses impuesta resulta errada. El texto del artículo conforme la redacción de la ley 27.348 no contiene semestralidad alguna, la norma que introduce la capitalización semestral es la que corresponde al art. 12 LRT conforme la redacción del DNU 669/2019 que justamente la magistrada declaró inaplicable al caso. -------

------ Tampoco podría interpretarse que se trata de la excepción prevista en el art. 770 inc. *a* del CCyC, pues no se trata de un planteo vinculado al pacto de anatocismo derivado de un acuerdo de partes, supuesto reglado en la norma que habilita una capitalización con una periodicidad no menor a seis meses. ----------

------ Reitero, la jueza de primera instancia declara inaplicable al caso el DNU 669/19 (ver fs. 119 vta./120), sin embargo, a continuación, aun con la cita de la norma correcta (fs. 121 vta. último párrafo, ap. IV: «párrafo tercero del art. 12 LRT», que solo puede tratarse conforme al texto de la ley 27.348) ordena la capitalización semestral de los intereses, periodicidad que contempla la norma declarada inaplicable. Y este aspecto de la sentencia resulta confirmado por la alzada. ---------
---

------ **II.2.2.c**.- Tal errónea aplicación de la norma no pudo escapar al control de la cámara. Es que al dar lectura a la expresión de agravios de la aseguradora el reproche resulta efectuado aun en una mínima expresión, lo que provocó el tratamiento de la crítica en resguardo de la adecuada protección del derecho de defensa. ----------

------ Al analizar la sentencia en crisis, reparo que el primer votante se refiere a la capitalización en el apartado 4.3.2 (fs. 158) en el que señala que la recurrente hace un embate contra el anatocismo que resulta estéril pues la capitalización de intereses proviene de la propia letra de la ley, y respecto a la capitalización semestral si bien la menciona no realiza una crítica seria, concreta y certera sobre ella. Sin embargo, el Dr. Jalil no advierte que justamente la capitalización ordenada no proviene en el caso de la letra de la ley como lo afirma, porque como ya adelanté la acumulación semestral establecida deriva de una norma declarada inaplicable al caso ni suma

fundamento normativo alguno que la sostenga. Y, si bien, el agravio aparece delineado en una minúscula porción, sí se ocupa la apelante de indicar que resulta contraria a derecho debiéndose rechazar su aplicación (fs. 126 y vta., fs. 128 y fs. 129). ----------

------ En el mismo apartado, además, señala el magistrado que la apelante considera que no resulta aplicable el inciso *b* del art. 770 del CCyC, analiza tal supuesto, destaca que la sentencia de grado se apegó de manera estricta al texto legal sin que la recurrente haya logrado conmoverla, y en definitiva se trata de una disconformidad subjetiva y personal del apelante. Se equivoca aquí el juez votante, pues no se trata de tal supuesto la excepción de acumulación de intereses ordenada por la jueza de la instancia originaria, debo recordar que el fundamento normativo que brinda para disponer la capitalización es el art. 12 inc. *3* de la LRT. ----------

----- Es decir, tal supuesto excepcional de la norma no es el que surge de la sentencia de primera instancia. De modo que hay un error en la interpretación de la sentencia apelada que lo lleva a confusión al tratar el agravio, no se ordenó allí capitalizar los intereses devengados hasta la fecha de la notificación de la demanda, nótese que la sentencia de origen ordena: «en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde la fecha del accidente (11/11/2018) y hasta la **mora**, la que se determina acaeció a los **15 días corridos del alta determinada (27/02/2019),** es decir el 14/03/2019, la indemnización fijada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. **A dicha fecha se acumularán los intereses al capital** y el resultante devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación, **acumulándose semestralmente** los intereses al capital" (ap. IV, fs. 121 vta. último párrafo y 122 primer párrafo). ----------

------ Por lo demás, al analizar las constancias de autos constato que la fecha de la notificación de la demanda es el 6/6/2019 (fs. 53). Este dato ni siquiera fue corroborado para advertir que lo ordenado no encajaba de forma alguna en el supuesto del inciso *b* del art. 770 CCyC. ----------

------ Luego, en el apartado siguiente (4.3.3, fs. 158 vta.), se ocupa el Dr. Jalil de descartar la arbitrariedad de la sentencia, considera que ello puede ocurrir -entre otras cuestiones- por la falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación o fundamentación dogmática o aparente, lo que -afirma- no ocurre en el caso. Ello no es así, pues no se percata el magistrado que ni la norma citada para fundar la capitalización contempla la semestralidad, ni se trata de la excepción de anatocismo que analiza (art. 770 inc. *b* del CCyC). ----------

------ El segundo votante, por su parte, trata la capitalización semestral de intereses en el apartado 3.2 (fs. 164). En primer lugar, con fundamento en la doctrina de los actos propios, sostiene que mal puede la demandada agraviarse al respecto cuando requirió la aplicación del DNU 669/2019. Sin embargo, el Dr. Fiordelisi no repara que no fue esta la norma utilizada por la jueza de origen, la que descartó aplicar y dio razones para ello (fs. 119 vta. y 120). ----------

----- Luego destaca que la capitalización de intereses está habilitada por el art. 12 de la LRT tanto conforme al texto de la ley 27.348 como del DNU 669/19, y que la jurisprudencia ha indicado en un caso de similares aristas que los intereses se podrán capitalizar en forma semestral. Sin embargo, el fallo que cita en apoyo de tal razonamiento («P. Z. E. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Ordinario - Accidente (Ley de Riesgos)», Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I, 26-oct-2020) resuelve el caso aplicando el DNU 669/19, lo que no acontece en autos donde justamente dicha norma fue declarada inaplicable. ----------

------ En definitiva, el Dr. Jalil si bien en un primer momento apunta a que la crítica vinculada a la capitalización semestral es insuficiente, luego analiza el supuesto para descartar cualquier arbitrariedad invocada. Por otra parte, juzga erróneamente que se trata del supuesto previsto en el art. 770 inc. *b* del CCyC que permite capitalizar cuando la obligación se demande judicialmente desde la fecha de notificación de la demanda, y no advierte que la fecha desde la cual ordena capitalizar la sentencia de primera instancia no coincide con esta última. A su vez, tampoco se cuestiona por la semestralidad ordenada que en caso de tratarse de dicho supuesto no surge tampoco de la letra de la excepción prevista. ----------

------ Mientras que el Dr. Fiordelisi interpreta que lo resuelto se ajusta a derecho y cita un antecedente en el que se resolvió por la aplicación de una norma distinta a la de autos. ----------

------ Lo expuesto previamente, se condice con el agravio esgrimido por la aseguradora recurrente a la que le asiste razón en cuanto a la arbitrariedad alegada, pues la capitalización semestral ordenada, en los términos en los que aquí fuera resuelta, resulta indudable que es contraria a derecho. ----------

------ **II.2.2.d.**- Ahora bien, en un segundo nivel de análisis, interpreto que no es posible solamente circunscribir el agravio de la aseguradora a la quita de la semestralidad de la capitalización. La medida del agravio comprende en el caso, además, el control de si la excepción al anatocismo ordenada -aun quitando la cadencia semestral- se trata de una de aquellas enumeradas en las normas que las contemplan (art. 12 inc. *3* de la LRT y 770 CCyC). ----------

------ La ley de riesgos de trabajo refiere en el art. 12 inc. *3*, LRT texto conforme ley 27.348 que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC acumulándose los intereses al capital. -------

------ En tal sentido, interpreto que el supuesto excepcional de anatocismo que la LRT refiere al disponer la capitalización de intereses conforme al art. 770 del CCyC es el supuesto del inciso *c*. Es que, al remitir a dicha norma e indicar que es la indemnización liquidada la que devengará el interés compuesto -conforme a una interpretación integral con el párrafo segundo del art. 12 de la LRT-, me convence que se refiere a dicha excepción. ----------

------ El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización. Este último apartado se diferencia de los incisos anteriores del mismo artículo que regulan los mecanismos para determinar el IBM, uno de los datos imprescindibles para calcular la fórmula que arrojará el monto de condena, y los intereses. ----------

------ La mora en el pago de la suma adeudada que contempla dicha norma (a diferencia de la mora que deriva del art. 2 de la ley 26.773 y del art. 1748 del CCyC; fallo «Hidalgo», STJCh SD N° 14/SL/2019) solo podría ocurrir en un momento posterior al dictado de la sentencia, cuando ya existiera liquidación aprobada e intimación de pago al deudor. De forma alguna puede ordenarse la capitalización en un estadio procesal anterior (a los 15 días del alta médica) como lo dispuso la jueza de la instancia de origen y fue ratificado por la alzada. ----------

------ El STJ de Neuquén, decidió en este aspecto puntual, que los intereses que autoriza acumular el inciso *3* del artículo 12 de la LRT por la mora en el pago de la liquidación solo se incorporarán al capital al promoverse la ejecución de la sentencia judicial. Sostuvo además que la solución propuesta se ajusta a la intención del legislador, aportando mecanismos de actualización para contrarrestar el deterioro monetario del salario y de otro lado castigar la conducta del deudor reticente al pago mediante la previsión de la capitalización de intereses una vez instada la ejecución procesal que persigue satisfacer coactivamente el cobro de lo debido (“R., A. H. c/ A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART” Expediente JNQLA2 N° 512.842 – Año 2018, 5/12/2021). ----------

------ La imposición de la capitalización de intereses en el momento que fue ordenada, no encuentra soporte en el párrafo tercero del art. 12 de la LRT, como así tampoco, en ninguno de los supuestos excepcionales contemplados en el art. 770 del CCyC, que como ya señalé resultan de interpretación restrictiva, lo que en definitiva transgrede el orden público ínsito a la norma. ----------

------ **II.2.3.-** Conforme a lo expuesto previamente, asiste razón a la aseguradora recurrente en cuanto a que la sentencia en crisis incurrió en arbitrariedad al confirmar la sentencia de grado en lo vinculado al punto en análisis con argumentos que carecen de todo fundamento, lo que determina una acumulación de intereses contraria a derecho porque no se encuentra prevista en la norma, transgrede el orden público imperante en la materia, y además, ciertamente afecta su derecho de propiedad al condenarla a abonar una suma en exceso, tal como lo propugna. Estos

aspectos, además, fueron analizados en forma coincidente por el Sr. Procurador General al emitir dictamen. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **II.2.4.-** ***Capitalización de intereses (art. 770 inc. b del CCyC)***. ----------

------ Finalmente, establecida la arbitrariedad de la sentencia que impone remover la capitalización de intereses ordenada tanto por la semestralidad impuesta como por el momento a partir del cual se dispuso, a fin de componer el conflicto traído a esta instancia, entiendo que corresponde, además, analizar la procedencia en el caso de la capitalización de intereses prevista en el inciso *b* del art. 770 CCyC. Ello ante, el pedido del actor de intereses y actualización al describir el objeto demandado (fs. 32 y 35) mantenido ante la cámara al contestar el traslado de la expresión de agravios (fs. 138 último párrafo y vta.). ----------

----- Ya dejé sentado previamente, que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos (ap. II.2.2). ----------

------ El art. 770 inc. *b* del CCyC, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial. ----------

------ En la SD N° 2/SCA/2022, analicé, además, que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera «desde» la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la *litis*.

------ Subrayo, además, que a fs. 277/278 el Sr. Procurador General destacó la procedencia en general de la capitalización en el supuesto del inciso *b*. Es decir, cuando el acreedor se vio en la necesidad de incoar demanda para satisfacer su rédito.

------ En el caso en examen, cabe considerar que el actor solicitó expresamente en la demanda intereses y actualización y mantuvo su pretensión al contestar agravios, lo que excluye cualquier controversia vinculada a la violación al principio de congruencia, pues responde a un punto que formó parte del debate y sobre el que esta instancia se encuentra habilitada a expedirse. ----------

------ Soy de la opinión que procede el análisis, ante la sola solicitud del actor de la imposición de intereses, en tanto dicho reclamo comprende la aplicación de la totalidad del régimen que rige tal instituto, en el que se encuentra incluido indudablemente el art. 770 del CCyC. Ello descarta, además, toda posibilidad de afectación al derecho de defensa de la demandada. ----------

----- En autos -conforme lo postulo- la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, 11/11/2018) hasta la notificación de la demanda (6/6/2019), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá su acumulación. ----------

------ En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **II.3.-** En resumen, propongo al Acuerdo casar parcialmente la SDL N° 6/22 en crisis para hacer lugar parcialmente a la apelación y revocar la sentencia de origen en cuanto dispone la capitalización de intereses desde la fecha del accidente (11/11/2018) y hasta la mora (a los 15 días corridos del alta determinada, 14/3/2019) y la ulterior acumulación semestral sobre el monto resultante hasta el efectivo pago. Y, además, disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente (11/11/2018) a la fecha de la notificación de la demanda (6/6/2019). Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **II.4**.- ***Costas y honorarios***. ----------

------ En relación a las costas y honorarios de primera instancia frente a la discusión global planteada, la totalidad de las cuestiones introducidas por ambas partes y su resultado, la conclusión a la que arribo no posee la trascendencia suficiente que demande la adecuación prevista por el art. 282 del CPCC, por lo que propongo al acuerdo mantener la imposición en costas y las regulaciones de honorarios allí resueltas. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ En lo que respecta a las costas de segunda instancia, teniendo en cuenta el ámbito de debate, el carácter de la pretensión, y el hecho de que persiste su carácter de perdidosa respecto del agravio relativo a los intereses, también propongo al acuerdo mantener la imposición en costas y la regulación de honorarios decidida en la SDL N° 6/22. Es que, nuevamente un enfoque global del resultado y sus razones justifican mantener lo allí resuelto. **ASÍ LO VOTO**. ----------

----- Finalmente, atento los motivos que fundan la solución que propicio y el éxito parcial del recurso en análisis, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante este Tribunal sean impuestas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1). ----------

------ En lo que respecta a los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, serán regulados en un 30 % de los que a favor de esa representación letrada fueran establecidos por su intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4). Por su parte, los correspondientes al Dr. D. S. P., por idénticos parámetros y conceptos, los regularé en un 27 % de los establecidos a favor de la representación letrada de la actora por su actuación en la instancia de origen de esta causa (arts. 5, 13 y concs. de la LH). Ambas regulaciones con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASÍ LO VOTO**. ----------

----- **A la misma primera cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo**: ---------

------ **1.-** Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas. Razones de celeridad y economía procesal desaconsejan que incurra en reiteraciones innecesarias por lo que remito a su lectura (apartados I y II.1 del voto precedente). ----------

------ Además, con la finalidad de aportar claridad a la decisión, analizaré el agravio por el que G. ART SA acude a este Superior Tribunal de Justicia en el mismo orden que el colega que me antecede en la emisión del voto. ----------

---- **2.-** El agravio traído por la casacionista se vincula a los intereses en una doble faz, tanto en lo que hace a la fecha que se dispuso como inicio de su cómputo como en lo que hace a su capitalización. ----------

------ Al igual que el Dr. Vivas a fin de abordar el planteo de la impugnante considero conveniente dividir el tratamiento de los dos aspectos cuestionados en el orden en el que fueron introducidos. ----------

------ **2.a.-** En primer lugar entonces, analizaré lo expresado por la accionada a fin de cuestionar la fecha que se dispuso en grado como punto de partida para la aplicación de intereses a la prestación del art. 14 inc. *2* a de la LRT. Recuerdo en tal sentido, que la sentencia de origen -confirmada luego por la alzada- ubicó el inicio de su cómputo a la fecha del accidente del trabajador (11/11/2018). ----------

------ Adelanto que este aspecto del agravio no va a prosperar, es que el ataque que ensayó la impugnante no es idóneo pues la fundamentación desplegada resulta una reedición de argumentos ya expresados en la instancia de apelación ordinaria, que tuvieron tratamiento y respuesta por la alzada (fs. 157, ap. 4.3.1 del voto del Dr. Jalil; fs. 160 vta., ap. 3.1 del voto del Dr. Fiordelisi). En efecto, del contraste del recurso de casación con la expresión de agravios, constato que la crítica se desarrolló en numerosos pasajes de manera casi textual (confrontar fs. 177 cuarto párrafo/fs. 177 vta. segundo párrafo del recurso de casación con fs. 127 último párrafo/fs. 128 primer párrafo y fs. 129 segundo párrafo/fs. 130 vta. segundo párrafo de la expresión

de agravios). Ello incumple lo dispuesto por los arts. 268 y 269 del CPCC y la regla 10 del Acuerdo Plenario STJCh 3821/09). ----------

------ En definitiva, la demandada falla en la crítica efectuada cuya técnica deficiente deja incólume la sentencia en crisis porque no resulta integral ya que omite toda réplica a las razones que llevaron al rechazo de su agravio por la alzada. Ello determina que el recurso en lo vinculado a este planteo no logre sortear el estándar de lo meramente opinable y, por lo tanto, no resulta eficaz para demostrar la arbitrariedad acusada. **ASI VOTO**. ----------

-- **2.b.**- El segundo aspecto cuestionado por la casacionista se vincula a la capitalización de intereses. En tal sentido, la sentencia de origen resolvió que los intereses que corresponden aplicar sobre la suma de condena por incapacidad laboral permanente parcial definitiva se capitalicen cada seis meses desde la mora de la aseguradora (a los 15 días del alta médica del trabajador) y hasta su efectivo pago. La recurrente sostiene que lo ordenado es contrario a derecho y afecta su garantía constitucional de propiedad. ----------

------ **2.b.1**.- Al igual que el Dr. Vivas, entiendo conveniente como primera aproximación al planteo efectuado referirme al anatocismo. ----------

------ Señala Formaro, que en función del art. 770 del CCyC, en principio no se adeudan intereses sobre los intereses, salvo que se trate de supuestos de anatocismo convencional o legal admitidos por la propia norma. El inc. *a* del precepto autoriza el pacto, sin restricciones en torno a la oportunidad de la convención, pero fijando como límite la imposibilidad de acordar una capitalización por períodos inferiores a los seis meses. Los incs. *b* y *c* prevén la acumulación que se produce, por ministerio de la ley, cuando media demanda judicial. Según el primero de ellos la acumulación opera «desde la fecha de la notificación de la demanda». De acuerdo con el segundo inciso, la capitalización también se produce cuando la deuda se liquida judicialmente, el juez manda a pagar la suma resultante y el obligado es moroso en hacerlo. El inc. *d* reconoce la posibilidad de que la capitalización se produzca, asimismo, cuando otras disposiciones legales lo prevean (Formaro, Juan J.,

Capitalización de intereses en juicio, La Ley 09/11/2022, TR LALEY AR/DOC/3285/2022). ----------

------ Es decir, como lo expone el autor citado, el art. 770 CCyC se trata de una norma general que será dejada de lado cuando las partes así lo convengan (con el límite del inc. *a* del precepto), al igual que mediando demanda judicial (como se desprende de los incs. *b* y *c*). O cuando una disposición legal así lo ordene (inc. *d*), como en el caso de autos que la excepción resulta establecida en el art. 12 inc. *3* de la ley 27.348. ----------

----- Se trata de una materia de interpretación restrictiva, y de una norma de orden público. ----------

------ **2.b.2**.- Dicho lo anterior, y ya en el análisis del planteo de la casacionista, adelanto al igual que mi colega preopinante, que la capitalización de intereses en los términos que fue ordenada por la jueza de origen y confirmada luego por la alzada en la sentencia en crisis carece de todo fundamento normativo. ----------

------ En primer término, porque la norma aplicable al caso determinada en la sentencia de primera instancia es el tercer párrafo del art. 12 de la LRT, texto conforme a la ley 27.348. La magistrada realiza un examen minucioso en relación a la aplicación retroactiva del DNU 669/19 y descarta que esta norma rija el caso (fs. 119 vta./120). Sin embargo, en los párrafos siguientes, ordena la acumulación semestral de intereses, cuando la norma que prevé tal cadencia temporal es justamente la que descarta utilizar (art. 12 LRT, texto conforme el DNU 669/19), sin que introduzca ningún otro fundamento legal que justifique su decisión. ---------

------ Esta errónea aplicación de la norma no es advertida por la alzada, pese a que el agravio -aun en una mínima expresión- es introducido por la aseguradora al fundar su apelación ordinaria. ----------

------ En efecto, el primer votante (fs. 158 y vta.) considera que el embate contra el anatocismo resulta estéril pues la capitalización de intereses proviene de la propia

letra de la ley, y sobre su semestralidad advierte que la crítica no resulta suficiente. Luego se ocupa de analizar lo relativo a la procedencia de la acumulación de intereses de acuerdo con lo dispuesto en el inc. *b* del art. 770 del CCyC, y sostiene que la sentencia de grado se apega de manera estricta al texto legal. Dice que el agravio supone una disconformidad subjetiva y personal de la recurrente, reitera que conforme a la norma cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación de intereses al capital, que es lo que ocurre en autos. En el siguiente apartado (4.3.3, fs. 158 vta.) se ocupa de la arbitrariedad de la sentencia y concluye que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido. ----------

------ El segundo votante, por su parte, analiza la capitalización semestral de intereses (fs. 164 y vta.), y sostiene que el agravio cae por sí solo a la luz de la doctrina de los actos propios pues la demandada solicitó la aplicación del DNU 669/19. Posteriormente, hace constar que la capitalización está permitida por el texto del art. 12 de la LRT tanto conforme el texto de la ley 27.348 como por el del DNU 669/19, y cita en apoyo a su postura un precedente de la Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I («P. Z. E. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Ordinario-Accidente (Ley de Riesgos)», del 26/10/2020). ----------

------ Al examinar lo decidido por los Sres. Jueces respecto a la semestralidad de la capitalización, encuentro que el Dr. Jalil brinda dispares argumentos respecto al agravio. Su análisis discurre entre la deserción y el tratamiento, pues si bien en principio entiende insuficiente la crítica luego descarta la arbitrariedad de la sentencia explícitamente, porque no hay en el caso un error en la aplicación del derecho, y desestima el agravio única posibilidad sobre la que puede entenderse construida la formación de la mayoría. Hace ello, sin advertir la entidad del error incurrido en la sentencia de origen al cargar con una capitalización semestral no prevista en la norma declarada aplicable, aspecto este señalado por la recurrente en cuanto a que resultaba contraria a derecho. Luego trata la capitalización de intereses dispuesta conforme el inciso *b* del art. 770 del CCyC sin reparar que no se trata de dicho supuesto, ni por el fundamento normativo que la jueza de origen brinda, ni por la fecha a la que se ordena capitalizar los intereses, ni -finalmente- por la semestralidad ordenada sin argumentación alguna. ----------

------ El segundo votante descarta el agravio por la doctrina de los actos propios, pero no advierte que aun cuando la aseguradora solicitó la aplicación del DNU 669/19 la jueza de la instancia de origen justamente declaró inaplicable esa norma. La semestralidad ordenada solo está prevista en el decreto que la jueza de origen descartó por inaplicable conforme la jurisprudencia de esa cámara que no admite su retroactividad. Y finalmente, el Dr. Fiordelisi recurre para reforzar su razonamiento a una sentencia en la que justamente se decidió lo contrario a la doctrina que sostiene la alzada de la que forma parte, pues en el fallo citado se admitió la retroactividad del decreto, se juzgó el caso por dicha norma y por lo tanto se ordenó la capitalización semestral. El antecedente mencionado por el Dr. Fiordelisi, en consecuencia, difiere justamente del aquí tratado respecto a la norma que rige el caso. ----------

------ Es decir, el examen realizado por la alzada del agravio introducido por la aseguradora fue desestimado sin reparar en el error incurrido y señalado por la apelante. Y, además, mal interpretado el decisorio de origen lo que malogra la fundamentación esgrimida para rechazarlo. ----------

------Lo expuesto, me convence que asiste razón a la aseguradora en cuanto a la arbitrariedad de la sentencia en crisis que confirma erróneamente la capitalización de intereses ordenada pese a la grosera equivocación en la aplicación de la norma. **ASI VOTO**. ----------

------ **2.b.3.**- Llegada a este punto del examen del recurso, interpreto que además el agravio de la recurrente incluye otro aspecto vinculado al tema. Me refiero a si la remoción de la semestralidad resulta suficiente, porque aun quedaría un período de capitalización entre la fecha del accidente (11/11/2018) y los 15 días del alta médica (14/3/2019), el que corresponde examinar en miras a verificar si se ajusta a alguna de las situaciones excepcionales que habilitan la capitalización de intereses conforme la norma (art. 770 CCyC) a la que remite la ley de riesgos del trabajo. ---

------ En esa tarea debo decir que la interpretación armónica del art. 12 en sus incisos *2* y *3* de la LRT (conforme la ley 27.348) me permite inferir que dicha norma a la

luz de su expreso texto normativo el que vuelve a remitir al art. 770 del CCyC, solo puede referirse a la excepción del inciso *c.* ----------

------ Recuerdo que los dos primeros párrafos (incisos *1* y *2*) del art. 12 LRT se refieren respectivamente a la determinación del IBM y a los intereses que corren desde la primera manifestación invalidante hasta el momento de la liquidación de la indemnización. Mientras que el tercer inciso, impone como condición para la acumulación de los intereses la mora del deudor en el pago de la indemnización. Esta circunstancia, se corresponde con el supuesto excepcional del art. 770 inc. *c* del CCyC, que justamente establece que «la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo». ----------

------ Es decir, que esta excepción procede una vez dictada la sentencia definitiva y requiere una deuda liquidada judicialmente, pues surge cuando aprobadas las cuentas, el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo (arts. 623 del CC y art. 770 inc. *c* del CCyC). ----------

------ En otras palabras, esta posibilidad entonces, ocurriría en un estadio procesal posterior al dictado de la sentencia ya liquidada la deuda. En tal caso, y si aún persistiera la contumacia del deudor, resultaría procedente acumular los intereses. -

------ Por lo tanto, debo concluir que la imposición de la capitalización de intereses en el período dispuesto por la jueza de origen y mantenida por la alzada, resulta errada porque es prematura y se aparta de la excepcionalidad que rige la figura del anatocismo. ----------

------ **2.b.4.-** En suma, lo expuesto me convence que la sentencia en crisis resulta arbitraria -como lo afirma la recurrente- pues confirma con argumentos equivocados una capitalización de intereses que carece de todo fundamento jurídico, impone una periodicidad semestral no prevista por la norma que funda la decisión, y que además, tampoco es una de las contempladas excepcionalmente por la norma civil que rige el anatocismo en consonancia con la LRT, ya que se impone en forma anticipada a

la mora del deudor en el pago de la liquidación, y por ello corresponde revocarla. **ASI VOTO**. ----------

------ **3**.- Finalmente, a fin de resolver el caso, coincido con el Dr. Vivas que corresponde que me expida en relación a la procedencia de la capitalización de intereses por el inc. *b* del art. 770 del CCyC. Esta exigencia resulta de lo pretendido por el actor en la demanda vinculado al reclamo de intereses, mantenido luego al contestar la expresión de agravios ante la alzada. ----------
----- La excepción referida establece que procede la capitalización de intereses cuando la obligación se demande judicialmente, en este caso la acumulación opera desde la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda. ----------

------ Entiendo que este supuesto no puede estar supeditado a otra exigencia procesal que el mero reclamo genérico por intereses. Es que la norma no contiene ningún tipo de requisitos en cuanto a su planteamiento, y la capitalización de intereses integra el reclamo que por intereses debe haber -sí- formulado el actor (*Capitalización de intereses en juicio*, Juárez Ferrer, Martín, La Ley 20/10/2017, cita: TR LALEY AR/doc/2519/2017). En definitiva, el pedido de los intereses involucra la aplicación de todo el régimen legal vinculado al instituto, que incluye sin dudas al art. 770 inc. *b* del CCyC en análisis. ----------

------ En el caso, el actor solicitó expresamente al demandar que se impongan intereses al monto de la prestación que resulte (fs. 32 y 35) por lo que se trató de una materia sometida al debate y respecto a la que la demandada recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. ----------

------ Lo dicho me permite sostener que no hay afectación alguna al principio de congruencia en lo relativo a la materia sobre la que esta alzada puede expedirse. ---

------ Creo oportuno decir también, que lo dicho no quita que puedan acumularse los dos tipos de capitalización judicial (es decir de los incisos *b* y *c* del art. 770 CCyC), pues se trata de dos eventuales momentos en los que la mora del deudor autoriza a

capitalizar los intereses devengados a tales eventos, uno de ellos a la notificación de la demanda y luego con la deuda líquida. ----------

------ Por lo expuesto, corresponde que a la condena impuesta por la sentencia de origen se aplique la acumulación de intereses en los términos previstos por el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente (11/11/2018) hasta la fecha de notificación de la demanda (6/6/2019, fs. 53). **ASI VOTO**. ----------

----- **4.-** En relación a las costas, debo decir que estoy de acuerdo con el Dr. Vivas en que este pronunciamiento no exige adecuar las imposiciones en costas y regulaciones de honorarios resueltas en las instancias previas, decisiones que considero adecuado mantener, pues es la solución que se ajusta al resultado global del proceso. **ASÍ VOTO**. ----------

------ En lo que hace a las costas por la intervención ante este Tribunal coincido con el colega pre votante en que cabe imponerlas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1). Por su parte, en atención a la labor aquí cumplida y su resultado entiendo adecuado regular los honorarios profesionales de los Dres. G. L. C. y A. V. G. en un 30 % de los que fueran establecidos a favor de esa representación letrada por su intervención en primera instancia (art. 5, 13, y cctes. de la ley XIII-4), y los del Dr. D. S. P., en un 27 % de los fijados a favor de la representación letrada de la parte actora en primera instancia (art. 5, 13 y cctes. de la LH). Todo ello, más el IVA en caso de corresponder y sin perjuicio de los mínimos arancelarios previstos. **ASÍ VOTO**. ----------

----- **A la misma cuestión el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo**: ----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Vivas y Bustos, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V-174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

----- **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

------- Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Casar la SDL N° 6/22 para hacer lugar a la apelación y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en lo que hace a la capitalización de intereses allí dispuesta. 2) Imponer la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *b* del CCyC desde la fecha del accidente (11/11/2018) hasta la fecha de la notificación de la demanda (6/6/2019). 3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias anteriores. 4) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado. 5) Regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la accionada, en un 30 % de los regulados a su favor para la primera instancia, y los del Dr. D. S. P., en un 27 % de los fijados a favor de la representación letrada de la parte actora en primera instancia (fs. 123 vta. y art. 13, ley XIII-4), siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, LH vigente), y con más el IVA si correspondiere.----------

------ **A esa misma cuestión la Dra. Bustos dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Vivas. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Napolitani dijo**: ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

---- ---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) CASAR** parcialmente la SDL N° 6/22 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para hacer lugar a la apelación y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en lo que hace a la capitalización de intereses allí dispuesta. ---

------ **2°) IMPONER** la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente (11/11/2018) hasta la fecha de la notificación de la demanda (6/6/2019). ----------

-- **3°) MANTENER** la imposición en costas y la regulación de honorarios resueltas en las instancias ordinarias. ----------

------ **4°) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 57 y 73, ley XIV-1 y art. 69, 2° párrafo, CPCC). ----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios por la intervención ante este Superior Tribunal de los Dres. Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la accionada, en un 30 % de los regulados a su favor para la primera instancia y los del Dr. D. S. P., en un 27 % de los fijados a favor de la representación letrada de la parte actora en primera instancia (fs. 123 vta. y art. 13, ley XIII, N°4), siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, LH vigente), y con más el IVA si correspondiere. ------

------ **6º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A Napolitani, Dra. Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 31/8/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Mónica Cristina Dencor, secretaria.